



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/034/2021.

PROMOVENTE: DAVID MANANCES
TAH BALAM.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano David Manances Tah Balam.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense



ANTECEDENTES

1. **Convocatoria a procesos de selección de candidaturas.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para los procesos electorales 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.
2. **Ajuste de fecha.** El veinticuatro de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el ajuste de fecha y la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a presidencias municipales en el estado de Quintana Roo para el proceso electoral local 2020-2021.¹
3. **Registro de candidatura.** El siete de marzo, el ciudadano Marciano Dzul Caamal se registró ante el Consejo General del Instituto, como candidato a la presidencia municipal del municipio de Tulum, Quintana Roo.
4. **Presentación de queja.** El diez de marzo, el actor presentó tanto vía correo electrónico, como de manera física, una queja interna ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
5. **Solicitud de diversos documentos.** En la misma fecha del párrafo que antecede, el actor presentó un escrito a través del cual solicitó diversos documentos e información respecto a la metodología y tipo de procedimiento que se llevó a cabo para determinar que los ciudadanos que se registraron como precandidatos a la presidencia municipal de Tulum no fueron aptos o idóneos; así como cual fue el procedimiento para determinar que el ciudadano Marciano Dzul Caamal si cumplía con dichos requisitos.

¹ Publicada el siete de marzo, de conformidad con la Base 2 de la Convocatoria.



6. **Juicio de la ciudadanía.** El once de marzo, el actor presentó un escrito de juicio de la ciudadanía en contra de las siguientes autoridades responsables:
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
 - El Delegado del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA de la tercera circunscripción federal.
 - El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
 - La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
 - La Comisión Nacional de Encuestas de MORENA.
 - El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
7. Por considerar diversas irregularidades en el proceso de la designación interna de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tulum, del ciudadano Marciano Dzul Caamal; y con ello, considera que se violó su derecho político electoral de ser votado, toda vez que se le negó indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
8. **Radicación y Turno.** El diecinueve de marzo, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave JDC/034/2021, turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en estricta observancia al orden de turno.
9. En la propia fecha se previno al actor para que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad con el apercibimiento que de no realizarlo, se practicarían por estrados.
10. **Escrito de desistimiento.** El mismo diecinueve de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito signado por el ciudadano David Manances Tah Balam por medio del cual se desiste del presente juicio de la ciudadanía.



11. **Prevención para ratificación del escrito de desistimiento.** El veinte de marzo, mediante acuerdo se tuvo por presentado el escrito de desistimiento y se previno al actor para que acuda a este Tribunal, en un término de veinticuatro horas a partir de la notificación, a efecto de ratificar su escrito, con el apercibimiento que de no asistir en la fecha y hora señalada, se tendrá por ratificado el desistimiento presentando y, en consecuencia, por no interpuesto el juicio de la ciudadanía.

12. **Acta circunstanciada de incomparecencia.** El veintiuno de marzo, de marzo, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se levantó el acta circunstanciada de incomparecencia signada por el Secretario General de Acuerdos, donde se hizo constar que habiendo transcurrido las diez horas de ese mismo día, **el actor no compareció a las oficinas del Tribunal** para exhibir en original o copia certificada los documentos oficiales que demuestren su identidad; así como a ratificar² el escrito de desistimiento relacionado con el presente medio de impugnación. En consecuencia, se tuvo por ratificado el escrito de desistimiento.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo;

2. Improcedencia.

² De acuerdo con el acuerdo emitido el veinte de marzo, donde se apercibe al actor para que ratifique su escrito de desistimiento, el cual se le notificó por estrados, levantándose razón de fijación de la respectiva cédula de notificación, a las diez horas con cero minutos, de ese mismo día.



14. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.

15. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

16. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, debido a que **el actor se desistió expresamente**, tal como se establece a continuación:

"Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

..."

"Artículo 32.-:

... I. El promoviente se desista expresamente por escrito;

..."

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir una sentencia respecto del fondo de un asunto, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y requiera la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho que considere contraria a Derecho.



18. Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley es indispensable la instancia de parte agravuada.
19. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
20. En el presente caso, **se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción I**, en razón de que **el promovente se desistió expresamente de su demanda**.
21. En el caso en estudio, obra agregada al expediente al rubro indicado, el original del escrito de presentado por el actor en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el pasado diecinueve de marzo, por el que se desiste del medio de impugnación que promovió el once de marzo, en contra de diversas autoridades.
22. Lo anterior, ya que en dicho escrito manifestó que por así convenir sus intereses, se desiste a su entero perjuicio del presente medio impugnativo, y en consecuencia, el acto reclamado ha quedado insubsistente.
23. Es importante señalar que mediante acuerdo de fecha veinte de marzo se previno al actor para que acuda a este Tribunal, en un término de veinticuatro horas, a efecto de ratificar su escrito, con el apercibimiento que de no asistir en la fecha y hora señalada, se tendrá por ratificado el desistimiento presentando y, en consecuencia, por no interpuesto el juicio de la ciudadanía.



24. Dicho acuerdo le fue notificado el mismo día a las diez horas, tal y como consta de la razón de fijación de la cédula de notificación por estrados que obra en el expediente, signada por el actuario de este Tribunal.
25. Respecto a tal situación, y tal como se manifestó en el acta circunstanciada de incomparecencia de fecha veintidós de marzo, signada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, la cual obra en el expediente (visible a foja 89), se dio cuenta que el actor no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, por lo que se procede a hacer efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia, se tiene por ratificado el escrito de desistimiento presentado el pasado diecinueve de marzo.
26. En este sentido, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el escrito de desistimiento **se presentó antes de la admisión de la demanda**.
27. Así, en aras de realizar una tutela judicial efectiva de los derechos de la ciudadanía tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º Constitucional, y máxime que **el actor se desistió**, es que se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX en relación con el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, por lo que procede el **desechamiento** del presente medio de impugnación.
28. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio de la ciudadanía, promovido por David Manances Tah Balam.



NOTIFÍQUESE; por oficio a las autoridades responsables, y por estrados al actor³ y a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59, fracción IV y 61, fracciones I; II y III, de la Ley de Medios, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II, inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/034/2021, de fecha veinticinco de marzo de 2021.

³ Lo anterior, con fundamento en el artículo 59, fracción IV de la Ley de Medios.